



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0626 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 06 NOV. 2024

Visto, el Expediente con SISGEDO Nº 2917724/Reg. Exp 1758677 de fecha 14 de mayo del 2024, presentado por el señor **Carlos Alegre Landaveri**- Gerente General de la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**, así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos; el representante legal de la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**; en adelante "El Administrado" solicita; a esta Dirección Regional, la aprobación de la "Modificación de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: Procesamiento primario de anchoveta (curado) y otros recursos hidrobiológicos con una capacidad de producción de 350tm/mes, en un área de 3001.70m² terreno posesionado, ubicado en Av. Brasil Mz H Lotes 1,2,3 y 4 P.J Villa María Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash, información elaborada por la consultora ambiental Ing^o Ernesto Augusto Villar Lambruschini, inscrito en el registro de consultoras ambientales de los sub sectores Pesca y Acuicultura, con vigencia indeterminada, mediante la Resolución Directoral Nº 057-2021 PRODUCE/DGAAMPA del 19 de julio del 2021.

Respecto a los antecedentes administrativos relacionados al instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado, correspondiendo señalar que:

Con **Resolución Directoral Regional Nº 077-2018-GRA-GRDE/DIREPRO** de fecha 22.02.2018, se le otorga a la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**, la Certificación Ambiental, para desarrollar la actividad de procesamiento de curado de recursos hidrobiológicos, solo en su primera fase de anchoado, empleando técnicas simples (proceso primario). Que mediante **Resolución Directoral Regional Nº 138-2018 GRA-GRDE/DIREPRO** de fecha 08.05.2018 se le otorga a la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**, su licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de curado en su primera fase de anchoado, empleando técnicas simples (proceso primario), con la capacidad instalada de producción de 120 tm/mes en un área de total de 3,001.7m² . A través de la Resolución Directoral Regional Nº 034-2020 GRA-GRDE/DIREPRO se le otorga a la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**, su renovación de licencia de operación.

Que, el Artículo 67º de la "CONSTITUCIÓN POLÍTICA", señala que es Política Ambiental del Estado determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de sus recursos naturales en concordancia con el D. S. Nº 085- 2003-PCM y la Resolución. DEFENSORIAL Nº 011-2005-DP.

Que, el Artículo 2º del D. S. Nº 012-2001-PE "REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA" señala, que El Ministerio de Pesquería antes, Ministerio de la Producción actualmente vela por el equilibrio del el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley



Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente.

Que, mediante la Ley N° 27446 "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL" modificada por el D. L. N° 1078, a) Se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión. c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental, cuyo Ámbito de aplicación de la ley comprende los proyectos de inversión públicos privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la Ley y, establece la **Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada Ley, por cuanto no podrá iniciarse la ejecución de proyectos sin contar con la **Certificación**, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la



Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente y además de señalar la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental clasificando en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo; b) Categoría II - Estudio de impacto Ambiental Semi detallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables., y c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado-Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

Que, los Art. 2° y Art. 9° del D. S. N° 019-2009-MINAM, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" dispone que las normas del SEIA (Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental) son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales/ Locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo y que las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Art. 8°, inciso a) Art. 11° y el Art. 36° del mencionado reglamento; señala, son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. De los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); d) a Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0626 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 06 NOV. 2024

inversión respecto de los cuales se provee la generación de impactos ambiental es negativos moderado; Categoría III Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de Estudio de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos., toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d;

Asimismo, en los artículos 40°, 41° ; Que el titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, y los requisitos que se han señalado en el mencionado reglamento de la ley, entre las cuales se encuentran la **Evaluación Preliminar**, que debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del reglamento y estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración. Así también en los Art 43° y 45° en concordancia con los plazos establecidos, la autoridad competente establece la Resolución de Clasificación, mediante el cual emitirá una resolución que, otorgue la Certificación Ambiental en las Categorías I (DIA) o desaprueba la solicitud.

Que, en el numeral 45.1 del Art 45° de la misma norma legal , señala que en concordancia con los plazos establecidos, que la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante el cual Otorga la Certificación Ambiental (DIA) o Desaprueba la solicitud (...) la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, al respecto, el Art. 18° del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, el RGA-PA) establece que la clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada o, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada.

Que, en los Art. 10 y 11° del "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura". señala; que los proyectos de inversión vinculados a las actividades pesqueras y acuícolas que no se encuentren comprendidos en el marco del SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titula- deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes. emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención y mitigación. que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente. Los titulares de los proyectos que se señalan en el párrafo anterior deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente y que en la Gestión ambiental de las actividades no sujetas al SEIA, el Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.



Que, así mismo los Art. 34, Art. 35 y Art 78° del mismo reglamento; prescribe de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los requisitos para la presentación se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24° del presente reglamento. Que la DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares y que el proceso de evaluación de la DIA se realizará de acuerdo al Procedimiento señalado en los numerales 20.1, 20.2, 20.4 y 20.7 del artículo 20 del presente Reglamento.

Que; el citado instrumento ambiental, se emite la Resolución de aprobación o desaprobarción de la DIA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y que la Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental y la Supervisión y fiscalización ambiental, de las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones de supervisión / fiscalización ambiental descritas en el artículo 11° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental por parte de las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, que el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad. Que, en caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización que la actividad de los subsectores pesca y acuicultura no cuenta con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, la autoridad de fiscalización ambiental comunica a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

Que, la Décima Disposición Complementaria Final de la misma norma legal, prescribe que la Aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental, de los proyectos y actividades pesqueras y acuícolas son evaluadas y aprobadas por los Gobiernos Regionales, a excepción de los que se desarrollen en Lima Metropolitana, las que serán evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción hasta que se culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización; y, así mismo en la Primera Disposición complementaria transitoria, de la citada norma legal, señala, que los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados; o, cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental se encuentren desarrollándose antes de la vigencia del mencionado reglamento, se registrarán por la normatividad anterior hasta su conclusión. Para este último caso, se deberá demostrar mediante reportes de monitoreo o talleres de participación ciudadana, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

Que, la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", en el inciso a) del art. 53° establece funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial como de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales. También en la misma ley se transfiere funciones en materia pesquera, Industria y medio Ambiente a los Gobierno Regionales.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0626 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 06 NOV. 2024

Que, mediante Resolución Ministerial No 213-2006-PRODUCE, el Ministerio de la Producción transfiere / acredita las funciones correspondientes al Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante el D.S. N° 018-2021-PCM "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" publicado con fecha 8 de febrero de 2021; Aprueba treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los mismos constan en el Anexo No 01 de la citado Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución: i) Trece (13) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Acuicultura, II) Diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Pesca, III) Seis (6) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Industria, IV) Dos (2) procedimientos administrativos estandarizados en materia de MYPE y V) Cuatro (4) procedimientos administrativos estandarizados en materia Ambiental, y cuyo ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos Regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) / ambiental.

Que, el artículo 4° del D.S. N° 018-2021-PCM, establece las condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, señalando; que los gobiernos regionales se encuentran facultados a establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva. se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos por canales no presenciales. los gobiernos regionales deben tramitar los procedimientos administrativos estandarizados, en concordancia con la normativa ambiental vigente, incluyendo la obligación de solicitar la opinión técnica de la entidad competente, de forma previa a la emisión de su pronunciamiento, en los casos que corresponda.

Que, por otro lado, en los numerales; 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", establece la Incorporación de procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en el TUPA de los Gobiernos Regionales, señalando y conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que los gobiernos regionales procedan con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos N° 01 y 02; y que los Gobiernos Regionales que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS".



Que, mediante el D.L N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", modifica, el Artículo 63° de la "Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en el término siguiente:(....) 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva. 63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho." (...)

Que, el D.L. N° 1452 "Decreto Legislativo modificado por la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" modifica el artículo 36-A, señalando: "36-A.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, los que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades que solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos".

Que, en el Artículo VIII del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo VIII de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en lo que respecta a fuentes de fuentes señala: "1 Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. ...";

Que, el Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.1 de Artículo 5° del D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", que dispone que los Gobiernos Regionales procedan con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; Entiéndase a partir del 29 de Marzo del 2021 y que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada Gobierno Regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia de la precitada norma legal y que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo antes señalado, les resulta aplicar el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el Artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, al no haber incorporado el Gobierno Regional de Ancash, los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del Art. 5° de D. S N° 018-2021- PCM y además precisando, que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la Ley correspondiente. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho y que también no se podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0626 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 06 NOV. 2024

Que, al amparo de las normas legales invocadas, es necesario y resulta aplicable en este caso, el D.S N° 018- 2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", y conforme a la pretensión del administrado, corresponde aplicar los procedimientos aprobados en la citada norma legal y como lo es en este caso; de la Modificación del Estudio Ambiental (DIA) para los subsectores Pesca y Acuicultura, cuyo procedimiento de evaluación y modificación se realizará de acuerdo a los Art 34°,36° y 38° del DS N° 012-2019-PRODUCE ; estableciendo los siguientes requisitos a cumplir: - Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.;

Que, en ese sentido se procedió a verificar el expediente presentado por el administrado, conforme al procedimiento antes señalado y que es materia de evaluación de acuerdo a los requisitos que son aplicables y conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", tomando en consideración el Art 41° Evaluación de la Modificación del Estudio Ambiental, realizándose de acuerdo a los Art 34°, 36° y 38° del presente Reglamento; según corresponde el presente caso: Requisito 1). Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. Este requisito ha cumplido en presentar su solicitud que obra en el expediente y su vigencia de poder vigente otorgado por la SUNARP según Partida electrónica N° 11090370; requisito 2). Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo V del Reglamento del SEIA., tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.; que el citado requisito el administrado, ha cumplido en presentar una copia Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, Ing Ernesto Augusto Villar Lambruschini, registrado mediante Resolución Directoral N° 0057-2021 -PRODUCE/DGAAMPA y es el profesional responsable de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Régimen del SEIA., y que esta consultora ambiental está debidamente inscrita en el Registro de Consultoras de los Sub sectores Pesca y Acuicultura., asimismo adjunta Copia de la última Constancia de Verificación DIA N° 005-2020 GRDE/DIREPRO/DIMA.008 del 19.06.2020, Copia de RD.R N° 023-2020-GR/GRDE/DIREPRO del 0.07.2020(Licencia de Operación), , Copia de RD.R N° 034-2020-GR/GRDE/DIREPRO del 0.07.2020 (Licencia de Operación).



Que, mediante documento s/n con SISGEDO N° 2917724/Reg Exp. 1758677 de fecha 14 de mayo del 2024, el señor **CARLOS ALEGRE LANDAVERI**, presentó a este Despacho Regional el expediente de Evaluación Preliminar de la Modificación a la Declaración de Impacto Ambiental – Categoría I, para desarrollar el Procesamiento Primario de Recursos Anchoqueta (curado) y Otros Recursos Hidrobiológicos, con una producción de 350 tm/mes.

Que, conforme con el "Procedimiento Administrativo" y en merito con la Opinión Favorable emitida, por el área técnica, mediante el Informe Técnico N° 010-2024-RRI del 25 de Octubre del 2024 y el Informe N° 021-2024 GRA-GRDE/DIREPRO-DIMA del 29.10.2024; se determina que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento, Evaluación y aprobación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para desarrollar la Actividad de Procesamiento Primario de Recursos Hidrobiológicos, en la categoría I.

Por lo que se considera que la propuesta del proyecto es adecuada y que las medidas contempladas dentro de la estrategia de Manejo Ambiental, esta relacionadas a los impactos identificados con la finalidad de prevenir y/o mitigar posible manifestación, asimismo el proyecto genera impactos leves, por lo que el referido proyecto debe ser clasificado en la categoría I, esto es una Declaración de Impacto Ambiental-DIA; y así mismo cumple con los requisitos de procedibilidad previsto y aprobado mediante el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales" y en concordancia con el "Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura"; por lo que se debe de aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, peticionada por el administrado;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1195 – Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; D.S. N° 012-2019-PRODUCE- Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura y;

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 010-2024-RRI del 25 de Octubre del 2024, el Informe N° 021-2024 GRA-GRDE/DIREPRO-DIMA del 29.10.2024 y la aprobación del Despacho de la Dirección Regional de la Producción y, en concordancia con lo establecido en la "Ley General de Pesca", Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Art. 21°, Art. 24, Art. 35° y la Décima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales"

Con la correspondiente visación de la Dirección de Medio Ambiente y Dirección Regional de la Producción de Ancash y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" Ley del Procedimiento Administrativo General", y;

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 110 Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash los literales c), h) y d) de los Art. 13°, 16° y 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción de Ancash aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 00519-2006-Region Ancash /PRE.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0626-2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 06 NOV. 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Modificación de la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, a favor de la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**; para desarrollar la Actividad de Procesamiento Primario de Recursos Hidrobiológicos, con una capacidad de producción de 350tm/mes, a ejecutarse en un área de 3001.70m² terreno posesionado, ubicado en la Av. Brasil Mz H Lotes 1,2,3 y 4 P.J Villa María, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa y Departamento de Ancash.

Artículo 2°. – La Modificación de la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, que refiere el artículo precedente; se otorga bajo las siguientes condiciones:

- La Actualización de la Certificación Ambiental de Declaración de Impacto Ambiental -DIA será en conformidad a la normativa ambiental según corresponda.
- Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte al medio ambiente y mantener un equilibrio bioecológico.
- Cumplir con los compromisos especificados en el Instrumento Ambiental.
- Presentar los reportes conforme lo establece el DS N° 014-2017 MINAM, Art 13°, inciso c) de, la presentación del reporte de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, se realizará los primeros 15 días hábiles del mes de abril de cada año y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, los primeros 15 días hábiles de cada trimestre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, deberá incluirse en el instrumento de gestión ambiental-IGA, según se establece en el Artículo 48° y 49 de la precitada norma legal.
- Cumplir y adecuar el Plan de Contingencia en acorde con la normatividad legal que así lo exige.
- El Titular del Proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio de gestión ambiental al Sto año, como se detalla en el Art. 49° del D. S. N° 012-2019-PRODUCE.
- Cumplimiento en la suscripción de convenios o compromisos de los residuos sólidos y descartes de productos hidrobiológicos, según lo establecido en el DS N°005-2011 PRODUCE y el DS N° 014-2017 MINAM.

Artículo 3°. - La aprobación de La Actualización de la Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, referido en el Art. 1o, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente del sector pesquero y acuícola y además de su utilización con una finalidad distinto a lo aprobado, será causal de caducidad.

Artículo 4°. – Se adjunta en anexo la Matriz de compromisos ambientales que deberá asumir la Empresa **SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO HIDROBIOLÓGICOS ALEGRE SAC**.



Artículo 5°. – Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Ancash y a la interesada.

El incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes será causal de suspensión y/o caducidad de los derechos otorgados.

Regístrese y comuníquese.



Ing^o OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción
Región Ancash